



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°9407-2019
APURIMAC**

Lima, dos de setiembre
de dos mil diecinueve

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la señora **Simiona Carvajal Altamirano**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochenta y uno, contra la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y cuatro, que **confirmó** la resolución de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuarenta y seis, que **rechazó** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388, del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1, de la Ley N°29364.

SEGUNDO: El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139, numeral 3), de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

TERCERO: En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, señala que el recurso de casación se interpone: **1)**



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°9407-2019
APURIMAC**

Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres (3) días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) unidades de referencia procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.

CUARTO: Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **1)** Contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala Mixta de Abancay de la



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°9407-2019
APURIMAC**

Corte Superior de Justicia de Apurímac, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** no adjunta la tasa judicial por derecho al recurso de casación, al encontrarse exonerada en virtud de lo establecido en la Resolución Administrativa N° 1067-CME-PJ. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

QUINTO: En cuanto a los requisitos de procedencia, se debe tener en cuenta, que el artículo 386, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEXTO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384, del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a **1)** La



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°9407-2019
APURIMAC**

adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **2)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

SÉTIMO: En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386, del Código Procesal Civil por el artículo 1, de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

OCTAVO: El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia de fondo prevista en el citado artículo 388, numeral 1), del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa, a fojas cincuenta y dos del principal, que la recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, en tanto que la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4) del mencionado artículo la recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio.

NOVENO: Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2) y 3), del artículo 388, del acotado código adjetivo, es necesario precisar que la recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infractora va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°9407-2019
APURIMAC**

consecuencia, la reposición al estado que corresponda; o, la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en tal sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito.

DÉCIMO: En el caso de autos, la señora Simiona Carvajal Altamirano interpone recurso de casación e invoca como causales de su recurso las siguientes:

- **Infracción normativa del artículo 505, numeral 2), del Código Procesal Civil y del artículo 38, del Decreto Supremo N° 008-2000-MTC (ratificado por el Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA) que aprueba el Reglamento de la Ley N°27 157.**

La recurrente sostiene que el mencionado artículo 38, del Decreto Supremo N° 008-2000-MTC, en los procesos de usucapión, señala expresamente que debe aplicarse los preceptos legales contenidos en dicho decreto supremo y que supletoriamente las normas contenidas en el Código Procesal Civil; por lo que, siendo así, concluye que el referido artículo 38 ha abrogado el numeral 2), del artículo 505, del Código Procesal Civil, puesto que al ser de carácter especial es la que debe prevalecer. Además, que no se ha tomado en cuenta el artículo 12 del mencionado decreto supremo, el cual prescribe las obligaciones y responsabilidades del verificador común en la elaboración de planos para los procesos de usucapión. Por último, colige que los planos aparejados en la demanda han sido elaborados por un verificador común, autorizado por la Sunarp, por consiguiente, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 38 del Decreto Supremo N.° 008-2000-MTC (ratificado por el Decreto Supremo N°035-2006-VIVIENDA).



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°9407-2019
APURIMAC**

DÉCIMO PRIMERO: Con relación a las infracciones normativas mencionadas en el considerando anterior, esta Sala Suprema considera que la Sala de Superior correctamente ha establecido que en el presente proceso, la demanda debe cumplir además de los requisitos que exigen los artículos 424 y 425, del Código Procesal Civil, sino también con lo establecido en el artículo 505, numeral 2), del mismo cuerpo normativo, los denominados requisitos especiales, entre los que está el visado de los planos de ubicación y perimétricos por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, los mismos que también deben estar suscritos por ingeniero o arquitecto. Asimismo, la sala superior correctamente indica que si bien el plano¹ de ubicación y perimétrico adjuntado a la demanda, está suscrito por un ingeniero, sin embargo, también lo es que no se observa que se haya cumplido con el visado por la autoridad administrativa correspondiente, que en el presente caso sería la dirección regional agraria de Apurímac.

DÉCIMO SEGUNDO: Siendo así, es preciso señalar que de acuerdo a la norma citada, artículo 505, numeral 2), se advierte que las municipalidades, así como la autoridad administrativa correspondiente²; tienen competencia para regular el procedimiento referido a la visación de planos para trámites judiciales de predios, sin que ello signifique o conlleve a colisionar con las normativas anteriormente señaladas, cuyo cumplimiento y observancia son de carácter obligatorio.

DÉCIMO TERCERO: Aunado a lo anterior, respecto a lo alegado por la recurrente que el artículo 38, del Decreto Supremo N.º 008-2000-MTC ha

¹ Obrante a fojas 07 del expediente principal.

² Para efectos del presente caso sería la Dirección Regional Agraria de Apurímac.

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°9407-2019
APURIMAC**

abrogado el artículo 505, numeral 2), del Código Procesal Civil; es preciso señalar que la abrogación es la derogación total de una ley por una disposición de igual o mayor jerarquía que la sustituya, por lo que cabe hacer mención al principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 51³ de la Constitución Política del Perú, la cual establece que la ley prevalece sobre las normas de inferior jerarquía, asimismo, es pertinente indicar que según el artículo 1⁴ del Título Preliminar del Código Civil, la ley se deroga solo por otra ley; siendo así, se advierte que dicho decreto supremo que aprueba un reglamento es de menor jerarquía al Código Procesal Civil, por lo que no es posible que el decreto supremo mencionado derogue el artículo 505, numeral 2), Código Procesal Civil.

DÉCIMO CUARTO: En este sentido, se desprende que la argumentación expuesta en este extremo del recurso no cumple con el requisito normado por el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del recurso de casación “*demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada*”, deviniendo en **improcedente** las causales.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley

³ **Supremacía de la Constitución**

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

⁴ **Abrogación de la ley**

Artículo 1.- La ley se deroga solo por otra ley.

La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla.

Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°9407-2019
APURIMAC**

N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Simiona Carvajal Altamirano**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochenta y uno, contra la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y cuatro; en el proceso seguido por Aníbal Salas Huacho y otra contra la Comunidad Campesina de Sicllabamba y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.**

S.S.

PARIONA PASTRANA

ARIAS LAZARTE

TOLEDO TORIBIO

BERMEJO RÍOS

BUSTAMANTE ZEGARRA

Jhmb/cda



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°9407-2019
APURIMAC**